



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)  
Rad. 08001-31-53-016-2021-00038-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00038-00

DEMANDANTE: GRUPO CRESORT S.A.S.

DEMANDADO: BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ Y JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

Con poco que se enfoque la mirada en la actuación desbrozada en este proceso civil, se apercibe que las medidas cautelares de embargos de todas las sumas de dinero custodiadas en instituciones financieras de propiedad de la sociedad demandada; así como el embargo de las sumas dinerarias por concepto de dividendos de las acciones del demandado ORTIZ TARAZONA, son manifiestamente improcedentes porque no lo habilita su avenencia el artículo 590 del código general del proceso.

Al respecto, es abisal que al analizar el memorial estudiado presentado junto con la demanda, se percibe que se ruega directamente se decrete dichas cautelas de embargos, ni siquiera se pidió por la vía de cautela innominada, ya que deprecó los embargos nominados.

De ese modo, se advierte que esas solicitudes devienen frustráneas, ya que al revisar la etiología del camino escogido por el promotor del pleito en su libelo inaugural, se expresa en sus presupuestos *fácticos* que le han sido lesionados en sus derechos patrimoniales dentro de una sociedad comercial y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)  
Rad. 08001-31-53-016-2021-00038-00

---

por ello pide que sea la misma disuelta y liquidada, de tal suerte que por sí y ante sí, enruta sus pretensiones hacía la acción de disolución y liquidación de sociedades comerciales disciplinada en los artículos 524 a 530 del Código General del Proceso que disciplina dicho instituto en el derecho nacional.

Ciertamente, esa circunstancia anotada no es insustancial o ayuna de resonancia en las resultas de este examen de la procedencia de las cautelas rogadas, debido a que alude a las medidas cautelares en procesos declarativos que encuentra carta de ciudadanía en el numeral 1°, en el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, que a la sazón rezan

*«Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:*

*1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella».*

Por ese camino, se arriba a la conclusión de la hermenéutica de la disposición transliterada, que la procedencia de la cautelas de bienes se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)  
Rad. 08001-31-53-016-2021-00038-00

circunscribe únicamente a dos eventos; a saber: en una primera hipótesis, que consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones *publiciana*, reivindicatoria, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de servidumbres (i); y la otra, cuándo se invocan y se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil *aquiliana* o contractual (ii).

En esa misma línea de pensamiento, el despacho enfatiza que la normatividad citada regula la temática de la cautelas de embargos en los juicios declarativos, supeditando su procedencia a que se den tres presupuestos; a saber, en primer lugar, que se trate de los pleitos señalados anteriormente (i); en segundo término, solamente se puede pedir la cautela de inscripción de demanda previamente a la de embargo (ii); y el último requisito consistente en que la norma exige que se haya dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante para que éste pueda pedir el embargo de dineros y de bienes tanto mueble como inmuebles, a los que previamente se le decretó la inscripción de demanda (iii).

Y, justamente a pesar que las pretensiones de disolución y liquidación de sociedades comerciales encuadra en la hipótesis recreada en el artículo 590 en el literal a del numeral 1, es claro que la específica medida cautelar de embargos no es procedente, sino solamente la de inscripción de demanda, conforme se colige de la lectura literal de la normatividad procesal evocada, lo que quiere decir que son improcedentes las peticiones de embargo al tiempo de la presentación de la demanda.

Colofón de todo ello, es que las solicitudes de embargo enarboladas serán negadas.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)  
Rad. 08001-31-53-016-2021-00038-00

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las solicitudes de embargo y secuestros de dineros custodiadas en instituciones financieras de propiedad de la sociedad GRUPO CRESORT S.A.S; así como el embargo de las sumas dinerarias por concepto de dividendos de las acciones del demandado JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA en el memorial digital acompañado con la demanda de marras, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA